



**EXPEDIENTE N°:** 00112-2024-OSINFOR/08.2  
**PROCEDENCIA:** Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre  
**MATERIA:** Recursos Forestales  
**ADMINISTRADA:** Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza  
**TITULO HABILITANTE:** Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Comerciales y/o Industriales en Propiedad Comunal en Bosques Secos de la Costa Norte Del Perú N° 20-PIU/PER-FMC-2023-020  
**REFERENCIA:** Resolución Directoral N° 00491-2024-OSINFOR/08.2

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00169-2025-OSINFOR/08.2**

Lima, 13 de mayo de 2025

#### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, identificada con RUC N° 20600455240, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Comerciales y/o Industriales en Propiedad Comunal en Bosques Secos de la Costa Norte Del Perú N° 20-PIU/PER-FMC-2023-020 (en adelante, el permiso forestal), contra la Resolución Directoral N° 00491-2024-OSINFOR/08.2; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00491-2024-OSINFOR/08.2, emitida el 17 de diciembre del 2024, se resolvió, entre otros, amonestar a la administrada por la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el numeral 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; así como, sancionar a la administrada con una multa de **9.711 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en el numeral 32 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



2. Mediante la Cédula de Notificación N° 01097-2024-OSINFOR/08.2.2, de fecha 19 de diciembre de 2024, se notificó a la administrada, la Resolución Directoral que puso fin al presente PAU, cédula diligenciada por casilla electrónica<sup>1</sup> el 08 de enero de 2025<sup>2</sup>.
3. Mediante Carta N° 0001-2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza<sup>3</sup>, ingresada con registro N° 202500654 de fecha 16 de enero de 2025, solicita nueva inspección ocular en predio privado de la Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza sector Linderos de Maray. Es preciso indicar que, en relación a la sanción de amonestación en el extremo de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el numeral 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISFFS, la administrada no se pronunció.
4. Mediante Oficio N° D000106-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, ingresado con fecha 27 de febrero de 2025, con registro N° 202502544, la ATFFS de Piura, presenta Informe de inspección ocular en predio privado de la Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza sector Linderos de Maray.
5. Mediante Carta N° 0007 -2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, ingresada con fecha 18 de marzo de 2025, con Registro N° 202503816, la administrada, solicita

<sup>1</sup> Directiva para la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas por el Organismo de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 00057-2023-OSINFOR/01.1 de fecha 21 de setiembre de 2023.

**8.4 Del cómputo de plazos**

(...)

Para efectos del cómputo de plazos se debe considerar el horario de atención al público del OSINFOR, el cual es de lunes a viernes, desde las 08:30 hasta las 16:30 horas, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

En caso la notificación se realice en día u horario inhábil, el acto emitido por el OSINFOR tendrá eficacia a partir del día hábil próximo inmediato.

**9.1.6 Acuse de recibo**

La notificación depositada en la casilla electrónica del administrado se entiende válidamente efectuada cuando se presenta cualquiera de las dos situaciones:

- a) El SNE recibe la respuesta de recepción efectuada desde la dirección electrónica señalada por el administrado donde se le remitió la alerta, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haberse efectuado el depósito de la notificación.
- b) El SNE recibe la respuesta de recepción generada en forma automática al momento de que el administrado da lectura al documento notificado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haberse efectuado el depósito de la notificación.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el administrado haya emitido respuesta alguna o no se haya recibido el acuse de recibo automático, se tendrá por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.

<sup>2</sup> La Cedula de Notificación fue notificada vía Casilla Electrónica, fue depositada en su casilla electrónica el día 08 de enero de 2025, **SIENDO LEIDA** el mismo día, conforme se verifica en la siguiente imagen:

Documento a notificar	Deposito SNE	Lectura SNE	Sin Lectura SNE	Alerta al correo electrónico	Alerta mensaje de texto
CEDULA DE NOTIFICACION 01097-2024-OSINFOR/08.2.2  Dirigido: COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CATALINA DE MOZA	Fecha: 08/01/2025 Hora: 11:16 a.m.	Fecha: 08/01/2025 Hora: 11:26 a.m.		Fecha: 08/01/2025 Hora: 11:16 a.m. mayrazerita2019@gmail.com Estado: Enviado	Fecha: 08/01/2025 Hora: 11:16 a.m. 988419788 Estado: Enviado

Fuente: Módulo de Gestión de Notificaciones Electrónicas (MGNE) del OSINFOR.

Siendo ello así, corresponde considerar que dicho acto administrativo fue **válidamente notificado el día 08 de enero de 2025**.

<sup>3</sup> Cabe señalar que, con Carta N°0001-2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, ingresada con registro N° 202500654 de fecha 16 de enero de 2025, se solicita nueva inspección ocular en predio privado de la Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza sector Linderos de Maray; sin embargo, esta Autoridad Decisora lo tomará como recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de término de PAU.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: z6f4hz9zo*



respuesta de revisión del informe de inspección ocular D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHULUCANAS.

6. Mediante Memorándum N° 00216-2025-OSINFOR/08.2.2, de fecha 27 de marzo de 2025, se comunicó la remisión de acto administrativo firme de la Resolución Directoral N° 00491-2024-OSINFOR/08.2 a la oficina de Administración.
7. Mediante Carta N° 0007 -2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, ingresado el 15 de abril de 2025, con registro N° 202505485, solicita respuesta de revisión del informe de inspección ocular D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHULUCANAS.
8. Mediante Memorándum N° 00283-2025-OSINFOR/08.2.2, de fecha 15 de abril de 2025, se comunicó a la oficina de Administración, la evaluación del escrito presentado por la administrada, el cual manifiesta nueva inspección ocular en predio privado, en ese sentido se solicitó la paralización de la cobranza de la multa consignada en la Resolución Directoral N° 00491-2024-OSINFOR/08.2, emitida el 17 de diciembre del 2024.
9. Mediante Informe N° 00001-2025-OSINFOR/08.2.2-AMMY, de fecha 13 de mayo de 2025, se da cuenta las razones por las cuales no se atendió los escritos antes citados, anterior a la emisión del Memorándum N° 00216-2025-OSINFOR/08.2.2, de fecha 27 de marzo de 2025.

## II. COMPETENCIA:

10. A través del Decreto Legislativo N° 1085, se creó el OSINFOR, como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
11. El artículo 51 del Texto Integrado del Reglamento de organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 16 de enero de 2023, establece que la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre constituye el órgano facultado para dirigir, conducir y controlar en primera instancia, el desarrollo del PAU; por lo que, en aplicación del literal b) del artículo 52 del citado documento de gestión, compete a dicha dirección actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas o el archivamiento del procedimiento, debiendo además resolver los recursos impugnativos de reconsideración, entre otros.
12. Por consiguiente, corresponde a esta Dirección resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00491-2024-OSINFOR/08.2, para lo cual previamente se deberá verificar si el mismo cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad que exige el ordenamiento jurídico vigente, el cual es la Carta N° 0001-2025-



Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, ingresada con registro N° 202500654 de fecha 16 de enero de 2025.

### III. DE LA PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

13. De acuerdo al numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444 ), “*frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”.
14. Asimismo, en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se contemplan como recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, los cuales pueden presentarse en el plazo de 15 días; estableciéndose además que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
15. Por otro lado, en el artículo 40 del Reglamento del PAU<sup>4</sup>, en concordancia a lo establecido por el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>; se precisa que el recurso de reconsideración interpuesto ante la misma autoridad administrativa que emitió el acto, debe sustentarse necesariamente en la presentación de nueva prueba<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> **Resolución de Jefatura N° 043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el Reglamento del PAU**

**Artículo 40.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y es resuelto por la Autoridad Decisora.

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

La Resolución que resuelve el recurso de reconsideración es emitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Transcurrido este tiempo sin haberse expedido Resolución alguna, el/la administrado/a puede considerar denegado su recurso e interponer, si lo considera pertinente, el recurso de apelación respectivo o esperar el pronunciamiento expreso de la Autoridad Decisora.

Este recurso es opcional y su interposición no impide el derecho de impugnar vía recurso de apelación (...).

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...).

<sup>6</sup> **Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración**

**Artículo Único.-** Modificación del artículo 207 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general se modifica el artículo 207 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, en los términos siguientes:

*“Artículo 207.- recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.*



16. Es decir, el recurso de reconsideración tiene por objeto permitir que la autoridad que emitió la decisión impugnada, conozca de dicha impugnación debiendo cumplir con los siguientes requisitos para su admisibilidad:
- (i) Ser interpuesto en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución impugnada, más el término de la distancia.
  - (ii) Sustentarse en nueva prueba ofrecida por el administrado.

#### **Aplicación en el presente caso**

17. Al respecto, el 08 de enero de 2025 se notificó a la administrada la Resolución Directoral Nº 00491-2024-OSINFOR/08.2; por lo que **el plazo para presentar un recurso impugnatorio vencía el 29 de enero de 2025.**
18. Ahora bien, mediante Carta Nº 0001-2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, ingresado con registro Nº 202500654 de fecha 16 de enero de 2025 **la administrada solicitó nueva inspección ocular en predio privado de la Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza sector Linderos de Maray**, el cual se procederá a encausar de oficio, conforme lo consigna el artículo artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS<sup>7</sup>, contra la Resolución Directoral Nº 00491-2024-OSINFOR/08.2.
19. Por otro lado, corresponde analizar si el recurso de reconsideración interpuesto, se encuentra **sustentado en una nueva prueba relacionada a los hechos irregulares cuestionados, cuya comisión se atribuye a la administrada** y que motivó la imposición de la sanción de amonestación y multa.
20. Conforme a lo anterior, **la nueva prueba debe referirse a un hecho no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión tomada por la autoridad.** Siguiendo a Morón Urbina, lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio para acreditar un hecho (que será el hecho materia de prueba), pues **solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>8</sup>.**
21. Al respecto, la administrada manifiesta que:

*(...) FORMULO DESCARGOS.*

- a) *De los 157 árboles autorizados (muestras de Bursera graveolens "Palo Santo" caído naturalmente) veintinueve (29) árboles de la especie Bursera graveolens "Palo Santo" que aportan un volumen de 12.72 m3 no se encontraron debido a que el inventario forestal de muestras de la especie Palo Santo del PMFI estaban mal digitalizadas las mismos que se han*

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2017, tomo II, p. 208.



definido de manera incorrecta en el expediente incurriendo una falla técnica del regente forestal, a continuación detallo las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 descritas en el expediente PMFI y las Coordenadas de las muestras de los árboles correctos.  
Adjunta cuadro de inventario.

- b) Considerando que se llevó a cabo una revisión exhaustiva y detallada, se confirma que las coordenadas indicadas en la Tabla 02 son correctas, las cuales se representan a continuación de manera gráfica (Figura 03) para corroborar la veracidad de lo expuesto. Es importante señalar que los puntos señalados se encuentran dentro del Bloque II. Además, se cuenta con fotografías de los árboles de palo santo identificados como aprovechables, las cuales podrán ser verificadas en caso de ser necesario.
- c) (...) En virtud de lo anterior, y considerando que se ha identificado un error de tipeo en la presentación de las coordenadas de los árboles mencionados, se hace necesario llevar a cabo una verificación en campo para confirmar la ubicación precisa de los mismos. A pesar de dicho error, se reitera que los árboles en cuestión efectivamente existieron y fueron debidamente aprovechados y son los correspondientes a las coordenadas correctas mencionadas en la Tabla Nro. 02, además, se cuenta con PRUEBAS FOTOGRÁFICAS que respaldan la presencia de los árboles mencionados.

(...) MEDIOS PROBATORIOS.

- 1) Coordenadas UTM correctas de la ubicación de las muestras
- 2) Coordenadas UTM correctas de la ubicación de las muestras (Árboles en el expediente técnico.)

22. La ATFFS de Piura, presenta Informe de inspección ocular en predio privado de la Comunidad Campesina Santa Catalina de Mozasector Linderos de Maray.

“(...) INFORMO LO SIGUIENTE:

- A) Realizar la constatación, toma de medidas dasométricas y toma de coordenadas UTM de las veintinueve (29) muestras de árboles de la especie *Bursera graveolens* “Palo Santo” señaladas en la Carta N°0002-2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza (20/01/2025) que no se encontraron debido a que el inventario forestal de muestras de la especie Palo Santo del PMFI estaban mal digitalizadas los mismos que se han definido de manera incorrecta en el expediente incurriendo una falla técnica del regente forestal.
- B) Se realizó la verificación insitu de las veintinueve (29) muestras de la especie Palo Santo. Tomando las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17 y medidas dasométricas de restos (Residuos secos, descompuestos) de rastrojos de la sp Palo Santo en el Bloque B II.
- C) El Acta de finalización de Inspección Ocular N°03-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-P SEDE CHULUCANAS se realizó el día 30/01/2025 a horas 17:50 pm terminando en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17 Este 620619 Norte 9427922 en el sector Linderos de Maray jurisdicción de la Comunidad Campesina de Santa Catalina de Moza, distrito de Santa Catalina de Moza, provincia de Morropón, participando el suscrito Natán Aguilar Calderón Técnico en Control Forestal y de Fauna Silvestre, el presidente Sr. Juan Pintado Romero, el Sr. Elvis Cesar Montejo Pedemonte testigo ocular y guía, Ing Paco Antonio López Córdova Técnico Forestal PCFFS KM 65, Ing Ricardo André Rivera Barranzuela Técnico Forestal PCFFS KM 65.



D) Conclusiones, se realizó la verificación in situ de las veintinueve (29) muestras de la especie Palo Santo. Tomando las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17 y medidas dasométricas de restos (Residuos secos, descompuestos) de rastrojos de la especie Palo Santo en el Bloque B II

(...) MEDIOS PROBATORIOS.

➤ Fotografías y coordenadas adjuntas.

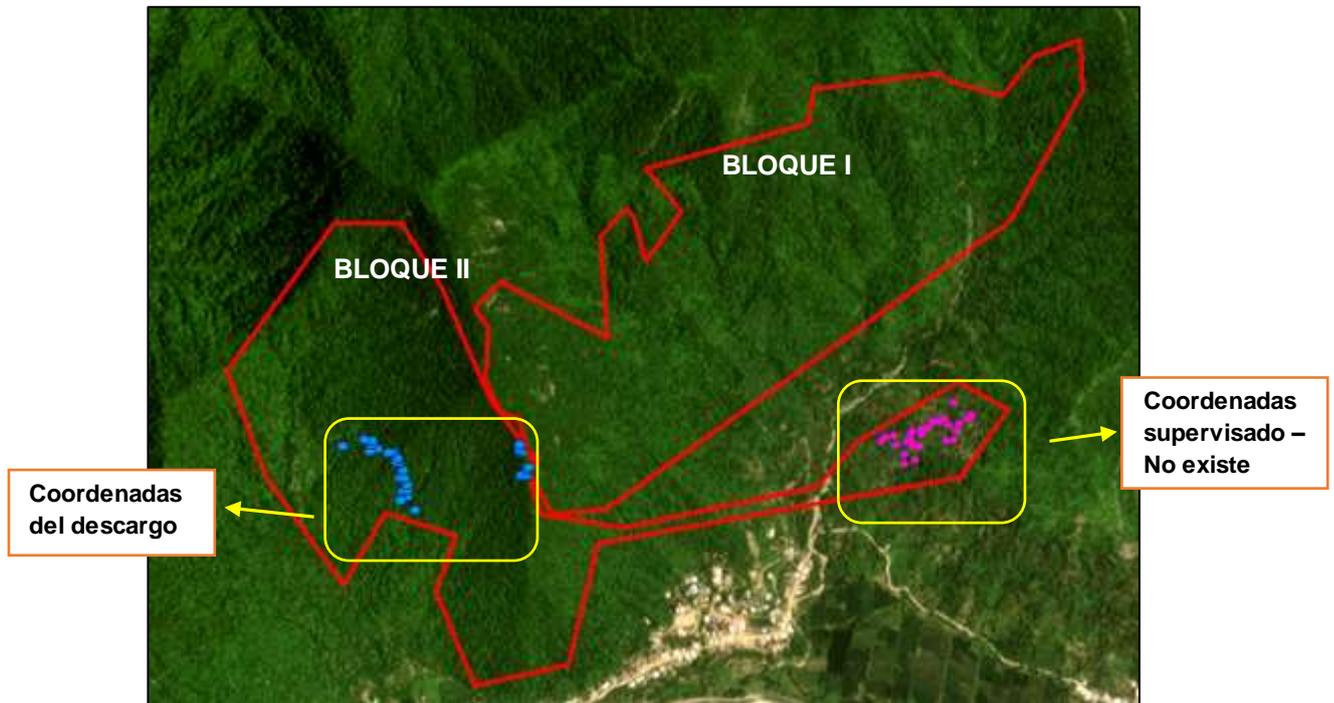
23. Tal como se aprecia, los documentos presentados por la administrada y la ATFFS de Piura están vinculadas a la sanción de multa, por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el numeral 32 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISMFFS, pretendiendo acreditar con la nueva documentación que no ha realizado la comisión de la misma. Cabe precisar que, el OSINFOR no tuvo conocimiento sobre ella al momento de emitir la Resolución Directoral.
24. Por ello, corresponde dar atención al recurso de reconsideración a fin de evaluar el fondo del asunto; es decir, si corresponde o no confirmar dicha sanción.
25. Por otro lado, respecto a la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el Numeral 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISMFFS, cabe señalar que no aportó nuevos medios probatorios, motivo por el cual no resulta pertinente pronunciamiento referido a dichos extremos.

#### IV. DEL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DE LAS INFRACCIONES.

26. Que, de la evaluación realizada a los actuados en el presente procedimiento, y los medios de prueba presentado por la administrada y la ATFFS de Piura se advierte lo siguiente:

**i. Sobre la infracción tipificada en el numeral 32 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISMFFS.**

- De la revisión de la Carta N.º 0001-2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, la Carta N.º 007-2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza y el Informe de Inspección ocular de ATFFS - Informe N.º D000009- 2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHUL, en relación a los 29 individuos inexistentes dentro del PMFI, se desprende que de acuerdo a la administrada hubo un error involuntario en la digitación de ubicación de los 29 individuos, incurridos por parte del regente forestal, por lo que remite un listado de los 29 códigos inexistentes con otra ubicación y coordenadas UTM diferente a lo supervisado, y que graficados se ubican en un área muy alejado a las coordenadas del censo inicial (que fueron supervisados), pero se ubican dentro del Bloque II del área de la administrada, como se observa en la siguiente figura.



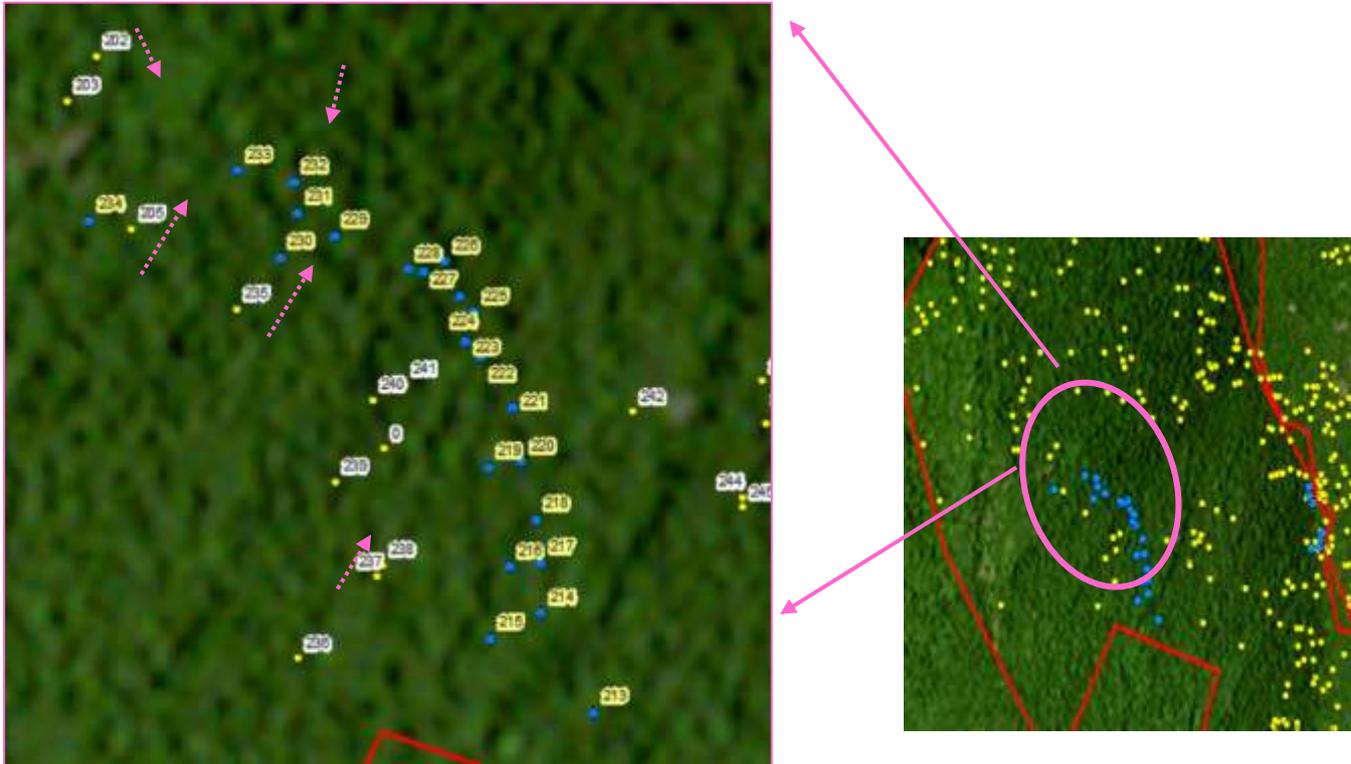
Fuente: SISFOR.

- Asimismo, la información presentada por la administrada ha sido verificada por la ATFFS – Piura, mediante una inspección ocular, donde se corrobora que los 29 individuos han existido y fueron aprovechados en su totalidad encontrándose residuos secos, descompuestos y rastrojos del aprovechamiento con los códigos marcados con pintura roja, con características similares a los vestigios de la supervisión y lo declarado en el PMFI.



Fuente: Anexo fotográfico del Informe de supervisión.

- Ahora, un punto relevante a resaltar es que en el censo forestal para el aprovechamiento se consideró los árboles muertos en pie, caídos, trozas, rastrojos anteponiendo **"AP=aprovechable"** y colocando **códigos con números correlativos**, lo que implicaría que los códigos de números cercanos se ubiquen cercanos entre sí, incluso para el caso de los 29 árboles inexistentes. Esta correlación coincide con las coordenadas del descargo, donde se observa que los códigos (resaltados de amarillo) se encuentran cercanos a los códigos N° 205 y 234 (resaltados de blanco) del censo del PMFI, como se observa en la siguiente figura:



Fuente: SISFOR

- Se recalca que, a comparación de los códigos inexistentes de la supervisión, estos se ubicaban muy distantes de sus códigos correlativos N° 206 y N° 235, lo cual representó otro indicio del posible error.
  - En ese sentido, **la correlación numérica de códigos, la verificación de rastros por parte de la ATFFS – Piura, similitud en codificación y existencia del recurso, constituyen indicios que acreditan la existencia de los individuos y que su ubicación fue consignada de forma errónea en el PMFI.**
  - En ese contexto, se desestima que la administrada cometió la infracción tipificada en el Numeral 32 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISMFFS.
27. En consecuencia, se concluye que el recurso de reconsideración aportó las evidencias necesarias para revertir lo meritado por el órgano decisor, siendo que el referido recurso deviene en fundado en parte, salvo en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISMFFS, toda vez que, mediante Carta N° 0001-2025-Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, ingresada con registro N° 202500654 de fecha 16 de enero de 2025, **la administrada no se pronunció en relación a la infracción en mención.**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: z6f4hz9zo*



Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y modificatorias; la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR); la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único - PAU del OSINFOR; y la Resolución de Jefatura N° 00029-2023-OSINFOR/01.1, de fecha 02 de mayo de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, identificada con RUC N° 20600455240, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Comerciales y/o Industriales en Propiedad Comunal en Bosques Secos de la Costa Norte Del Perú N° 20-PIU/PER-FMC-2023-020, por lo siguiente:

- **SE DESESTIMA EN EL EXTREMO DE LA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 32** del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.
- **SE MANTIENE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN** en el extremo de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el Numeral 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la Comunidad Campesina Santa Catalina de Moza, para su conocimiento y fines correspondientes.



**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura; y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por  
**VICTOR HUGO HUAMÁN TARMEÑO**  
Director  
Dirección del Procedimiento Sancionador  
Forestal y de Fauna Silvestre  
OSINFOR